

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17 50 >  
Tres id ..... 9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS, DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 >  
Tres id ..... 10 >

Pago adelantado.

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

#### Inspector municipal.

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente:

Provincia de Burgos.—Municipios que integran la plaza, Los Balbases, Castrojeriz y Vallunquera.—Vacante por renuncia.—Categoría segunda.—Dotación anual, 2.750 pesetas.—Familias incluidas en Beneficencia, 50.—Derechos de oposición, 30 pesetas.—Censo de población, 1.198 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933.

Madrid, 25 de abril de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º—El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta 29 abril 1934).

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me participa que ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «El Falsificador», «El anónimo éclair journal números 1 al 15», «Destrucción teatros de música» y «Los gigantes minúsculos», de la casa Cine Educativo; «Actualidades UFA, número 129», «Guerra de vals en la tierra de Peer Gint» y «Energías del agua», de la casa UFA (Alianza Cinematográfica Española); «El más torpe del pelotón», «Se alquila un cuarto» y «El muleto», de la casa Sice; «La hija del regimiento» y «El último experimento del doctor Brin-

ken», de la casa H. da Costa; «Vida en un rincón africano», «Recorriendo el Camerón», «Costumbres de Africa», «Enfermedad del sueño» y «De Burdeos a Camerón», de la casa F. Puigvert; «La margotón del batallón» y «Fetiché», de la casa Rex Film; «Noticiero Fox, número 1, A. B. C., volumen 6.º», de la casa Hispano Fox Film; «El resucitado», de la casa Atlantida Films; «Peligro», de la casa Sage; «Granada», de la casa Ernesto González; «El casto José» y «El rosier de madame Husson», de la casa Hispanis Producciones; «La vida de Joselito», de la casa Cine Educativo; «Semana Santa en Sevilla-1934», de la casa Noticiero Español; «Buscando emociones en Africa», de la casa Sice; «El crimen de los estudios sonoros», de la casa Hispania Film; «Noticiero Fox, números 13 y 14, volumen 6.º» y «Krakatoa», de la casa Hispano Fox Film; «El país de los Alcos», «La isla de los cisnes silvestres», «El país de los mil lagos» y «Fugitivos», de la casa UFA (La Alianza Cinematográfica); «Eskimo», «El divorcio y la amistad» y «Reina cristiana de Suecia», de la casa Metro Goltwyn Mayer; «Nueva Europa», «Cuestión del Pacífico», «Astronomía» y «A través del Atlántico», de la casa Sage; «Amor de estudiante», «Muchachas de Viena» y «Museo de relojes», de la casa Carlos Stella; «Procesiones de Semana Santa en Málaga» y «Atenas», de la casa Ernesto González; «La alemania actual (Más allá del Rhin)», de la casa Ulargui Film, (suprimiendo la 2.ª y 4.ª partes); «Mickey, aprendiz», «Gran carrera de Mickey» y «Mikey y su novia», de la casa Artistas Asociados; «Madres de bastidores», «El boxeador y la dama» y «Alma de bailarina», de la casa Metro Goudwyn; «De pura sangre», «Sexo débil» y «Tauromaquia», de la casa Cifesa; «Se ha fugado un preso», de la casa Orpheo Film; «Metrópoli de Maravilla», de la casa Cine Edu-

cativo; «Actualidades UFA, número 133», de la casa Alianza Cinematográfica; «Noticiero Fox, número 12, A. D. C., volumen 6.º», de la casa Hispano Fox Film, y «Ramussen y el polón», de la casa Joaquina Cuillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice lo que sigue:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada Reportaje del General Sanjurjo en el Castillo de Santa Catalina, de la casa Cine Educativo».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 65.—En la ciudad de Burgos a 17 de abril de 1934. Vistos en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre tercería de dominio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño, y seguidos entre partes, como demandante, la Sociedad mercantil «Herrero, Riva y Compañía», con domicilio en dicho Logroño, representada por el Procurador D. Moisés Maroto y

defendida por el Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos, y como demandados, D. Celso Rubio Torres, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad, con la representación del Procurador D. Luciano Pérez Córdoba y la defensa del Letrado D. Ignacio Martín Calleja, y D. Higinio Latorre Rodríguez, vecindado en Murillo de Río Leza, el cual no se personó en esta alzada.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado en 29 de diciembre de 1933, y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y admitido que fué, se emplazó a las partes, con remisión de los autos a esta Superioridad, y turnada que fué la ponencia y formado el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, y señalado día para la vista, informaron en ese acto los Letrados señores Cadiñanos y Calleja, sosteniendo sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales, salvo el plazo en que por el inferior se dictó sentencia, lo que fué debido a las causas que por el mismo se indican.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Sin aceptar los Considerandos de la sentencia de que se apela, con excepción de los dos primeros, y

Considerando: Que siendo la acción entablada por la parte actora a correspondiente a una tercería de dominio, son dos las cuestiones a examinar a los fines de la resolución que se dicte, y ellas consisten en presentación de título bastante en derecho e identidad de bienes, pues así se halla establecido en el articulado de la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia al mismo aplicable.

Considerando: Que la parte demandante fundamenta su derecho de pedir en el documento privado de compra-venta, de fecha 31 de diciembre de 1932, presentado en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales en 28 de enero siguiente, con lo cual consta ya una fecha para contarle con relación a terceros, según de modo expreso se determina en el artículo 1.227 del Código civil.

Considerando: Que de igual manera está acreditado en los autos que la diligencia de embargo preventivo que a instancia de D. Celso Rubio se practicó en contra de don Higinio Latorre, ambos demandados en las presentes actuaciones, tuvo lugar el día 2 de febrero de 1933, es decir, con fecha posterior a la en que, según antes se expone, tuvo efecto la presentación del documento privado para la exacción del impuesto de derechos reales.

Considerando: Que con los antecedentes que van expuestos, y entrando ya en el análisis del tan citado documento privado de venta, ningún fundamento sólido, ni por lo tanto, consistente en términos de derecho, puede hacerse valer para su impugnación, es decir, para no conceptuarlo como título bastante que ampare las pretensiones del tercerista, pues el elemento esencial para reputarlo como válido y eficaz ha de buscarse en el cómputo del tiempo consistente en la fecha del 28 de enero de 1933, en que tuvo lugar el pago del importe de derechos reales, y la del 2 de febrero del mismo año, en que se efectuó el embargo preventivo, y ello demuestra que cuando el Celso Rubio pretende obtener garantía de sus derechos sobre bienes de Higinio Latorre, ya había éste concertado la venta con la entidad hoy demandante.

Considerando: Que como complemento del razonamiento que precede basta con apuntar, de modo somero, que no pueden ser reparos suficientes y lógicos para impugnar la validez de tal título, los de que supere el valor de lo vendido al importe de la deuda a saldar, pues la certeza de ese particular hubiera estado en la práctica de una tasación pericial, y ello no tuvo lugar; que el Higinio Latorre, en la diligencia de embargo, designase como bienes de su propiedad los que ya habían sido objeto del contrato privado, pues sobre no poder afectar esa actitud al comprador ajeno en absoluto a tal diligencia de embargo, está el dato importante de que referido Higinio, al absolver posiciones, expresa que cuando se hizo la traba de embargo manifestó que esos bienes no eran de su propiedad, sino de la parte hoy demandante; el que por la casa de Banco Herrero, y con referencia a su contabilidad, no consten de un

modo preciso los saldos de cuenta con relación al Higinio Latorre hasta la fecha en que tuvo lugar el otorgamiento del documento privado que ahora se discute, pues la mayor o menor deficiencia en una contabilidad jamás podrá por sí sola ser suficiente elemento de juicio para atacar la validez jurídica de un documento integrado por estipulaciones contractuales, y, por último, tampoco puede ser aceptado como motivo de impugnación el de que por el vendedor, no obstante quedar para ello facultado, no se enajenó ninguno de los bienes objeto del contrato, pues ello por sí solo nada significa, y con tanto más motivo cuanto que del contrato privado de ventas, más bien se deduce que lo pactado fué que Latorre quedase con los bienes en depósito hasta tanto que los pudiese ir enajenando el adquirente, como era su propósito.

Considerando: Que al no estarse ante un caso ni de inexistencia ni de rescisión de contrato, procede estimar como título adecuado el que se presentó en estas actuaciones por la parte actora.

Considerando: Que el segundo requisito o extremo a justificar para que la tercería entablada prospere, y que es el de que la identidad de los bienes resulte suficientemente acreditado por la prueba testifical de la parte actora, con mayor motivo digno de crédito, teniendo en cuenta, por lo que al caso de autos respecta, el poco tiempo que medió entre la venta de los bienes y el embargo practicado.

Considerando: Que al revocarse por la presente la sentencia recurrida, no procede la condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia de que se apela, declaramos la admisión y procedencia de la demanda de tercería de dominio originaria de estas actuaciones, y en su virtud, que pertenecen en plena propiedad a la entidad demandante «Herrero, Riva y Compañía» los bienes que se especifican en el hecho tercero de su escrito de demanda, y que fueron embargados a D. Higinio Latorre Rodríguez, a instancia de D. Celso Rubio Torres, ambos demandados en este pleito, declaraciones que hacemos extensivas a que se alce el embargo practicado en dichos bienes, los que quedan, por tanto, a la libre disposición de la Sociedad demandante, previa entrega que de ellos haga su depositario; todo sin expresa declaración de condena en costas en ninguna de las dos instancias. Con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia,

que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Celestino Valledor.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este trámite, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 17 de abril de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 26 de abril de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-Administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 16.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Félix Tejada; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 26 de abril de 1934.

Visto ante este Tribunal Provincial el recurso Contencioso-Administrativo, seguido por D. César Villasante Santayana, mayor de edad, viudo, industrial, vecino del pueblo de Agüera (Merindad de Montija), representado y defendido por el Letrado D. Luis Díez Picazo, sobre nulidad, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la Merindad de Montija en 10 de julio de 1933, declarando responsable de determinada cantidad al recurrente, en unión de otras personas, siendo parte en el recurso, como demandada, la Administración, en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que por el Ayuntamiento de Merindad de Montija, en sesión ordinaria de julio de 1933, se tomó el acuerdo de declarar la responsabilidad civil de los Concejales D. Anastasio Gómez, D. Sandalio López, D. César Villasante, D. Lorenzo Ortiz, D. Felipe Ezquerro, D. Benito S. Rasines y D. Justo Mena, para que mancomunada y solidariamente reintegren en la Caja municipal la suma de 1.410 pesetas, porque con fecha 30 de junio de 1932 aparece librada y satisfecha la cifra de 750 pesetas a favor de don Domingo Chaparro por el importe de sus haberes como Auxiliar de la Secretaria desde el día en que la mayoría del Ayuntamiento decretó la supresión de la plaza hasta el día en que se le repuso en obediencia a lo acordado por el Tribunal Con-

tencioso-Administrativo en sentencia de 29 de abril de 1932, cantidad que si bien aparece legalmente pagada por aparecer el Ayuntamiento obligado a hacerlo, no es menos cierto que éste tiene necesariamente que ser reintegrado de cuanto satisfizo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 238 del Estatuto municipal, declarando la responsabilidad civil contra los Concejales citados que decretaron la supresión de la plaza, e interpuesto recurso de reposición por D. César Villasante, el Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 8 de julio, acordó ratificar el acuerdo recurrido del 10 de junio.

Resultando: Que contra el mencionado acuerdo se interpuso recurso Contencioso-Administrativo por D. César Villasante y reclamando el expediente se le dió traslado para la formalización de la demanda, en la que fijó como hechos: 1.º El Ayuntamiento de la Merindad de Montija, del que entonces formaba parte mi representado, en sesión celebrada en 26 de junio de 1931, acordó por mayoría de votos, suprimir la plaza de escribiente de la Corporación; que a la sazón desempeñaba D. Domingo Chaparro por razón de economías y por no crearla necesaria. 2.º Interpuesto contra referido acuerdo, previo el de reposición recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal provincial por D. Domingo Chaparro, en el que fué parte en concepto de coadyuvante el Ayuntamiento, en virtud de acuerdo de 11 de octubre de 1931, se siguió por todos sus trámites, y se dictó en el mismo sentencia, cuya parte dispositiva dice así: Fallamos: Que revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Montija de 26 de junio de 1931, por el cual se suprimió la plaza de escribiente que desempeñaba D. Domingo Chaparro-Ibáñez, quedando cesante, estimamos la demanda y condenamos a dicho Ayuntamiento a que satisfaga al recurrente los haberes que no le hayan sido pagados sin hacer especial imposición de costas de esta instancia. 3.º En cumplimiento de la referida sentencia, el Ayuntamiento de la Merindad de Montija satisfizo a D. Domingo Chaparro la cantidad de 750 pesetas, importe de sus haberes, durante el tiempo que estuvo cesante, y así bien satisfizo al suscrito Letrado, sus suplidos y devengados, según minuta, por representar y defender a la Corporación en el recurso contencioso de que se ha hecho mérito, suplidos y devengos que importaron la cantidad de 660 pesetas. 4.º Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía dispusieron la destitución de los Ayuntamientos, elegidos en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, y por precepto de aquella disposición hubo de cesar el de Merindad de Montija, del que formaba

parte mi poderdante; elegida la nueva Corporación, es público y notorio en la Merindad, toda su labor ha consistido en revocar acuerdos adoptados por el Ayuntamiento anterior y dejar en mal lugar y en causar el máximo perjuicio a los Concejales que le constituyeron y que no eran sus amigos políticos.

5.º Siguiendo esta norma de conducta, en 10 de junio del corriente año, ¿adoptó el acuerdo? a que este recurso se contrae, y decimos con interrogación que adoptó el acuerdo, porque ni en la certificación que se halla unida al rollo, ni en el traslado de la resolución recurrida que se hizo a mi representado, consta ni que se adoptara el acuerdo, ni en virtud de qué número de votos, sino que se limita a transcribir una proposición de la Alcaldía-Presidencia que, a manera de «ukase», sin discusión ni votación, se convierte en acuerdo. Pero es el caso, que se dice «que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 de junio próximo pasado, adoptó, entre otros, en siguiente acuerdo: Por el Sr. Presidente se hace presente a la Corporación que, examinada la contabilidad municipal ha visto, entre otras cosas, de que irá dando cuenta, que con fecha 30 de junio de 1932, aparece librada y satisfecha la suma de 750 pesetas a favor de D. Domingo Chaparro, por el importe de sus haberes como auxiliar de la Secretaría, desde el día 7 en que la mayoría del Ayuntamiento decretó la supresión de la plaza, hasta el día en que se le repuso, en obediencia a lo acordado por el Tribunal Contencioso-administrativo, por su sentencia de 29 de abril de 1932, fallando el recurso que dicho D. Domingo Chaparro interpuso contra el acuerdo de su cesantía, cantidad, que si bien aparece legalmente pagada por aparecer el Ayuntamiento obligado a hacerlo, no es menos cierto que éste tiene necesariamente que ser reintegrado de cuanto satisfizo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 238 del Estatuto municipal, declarando la responsabilidad civil contra los Concejales que injustamente declararon la supresión de la plaza, según lo declaró así el Tribunal Contencioso-administrativo en su sentencia. Como el Ayuntamiento anterior no lo hizo así, entiende el exponente que la Corporación actual está en la ineludible obligación de declarar la responsabilidad civil contra los señores Concejales que adoptaron el acuerdo de referencia, para que, mancomunada y solidariamente, reintegren en la Caja municipal la suma de 750 pesetas a que asciende lo satisfecho, a virtud de la sentencia aludida, más 660 pesetas pagadas al Abogado nombrado por el Ayuntamiento para defender el asunto ante el Tribunal Contencioso, que hacen un total de 1.410 pesetas, requiriendo para ello

a los Concejales D. Anastasio Gómez, D. Sandalio López, D. César Villasante, D. Lorenzo Ortiz, don Felipe Ezquerro, D. Benito S. Rasines y D. Justo Mena, para que en el término de ocho días ingresen en la Caja municipal, mancomunada o solidariamente, la suma de 1.410 pesetas, y que si transcurrido ese plazo no lo verificasen, se proceda a su cobro por la vía de apremio.»

6.º Interpuesto contra el acuerdo transcrito, recurso de reposición, fué denegado en sesión de 8 de julio del corriente año, por lo que, en escrito de 28 del propio mes, interpusimos el presente recurso contencioso-administrativo. Y después de alegar los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, terminó suplicando se dictase sentencia declarando nulo e indebido el mencionado acuerdo, solicitando por un otrosí el recibimiento a prueba y por otro la celebración de vista.

Resultando: Que dado traslado al Sr. Fiscal para contestación, lo evacuó, alegando como hechos: 1.º Se aceptan los tres primeros hechos de la demanda, por cuanto ellos son resultancia del expediente y se admite el fallo del Tribunal a que tiene el honor de dirigirse, por serle conocida esta representación. 2.º Cierta la renovación de Ayuntamiento y por tanto lo será la del de Merindad de Montija, el que adoptó el acuerdo hoy impugnado, que fué pedida su reposición y negada por el mismo, se rechaza cuanto se oponga a los hechos anteriores y lo que sea apreciación personal del recurrente, y se hace constar que, no obstante la declaración de responsabilidad contra el recurrente, no se ha verificado el ingreso al interponer este recurso ni con anterioridad, según puede verse en lo actuado, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, teniendo por alegada la excepción de incompetencia de jurisdicción, se sirva estimarla, o en otro caso, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos absolver a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba, mandado formar y formado el extracto, y previos los oportunos trámites de instrucción, se declaró concluida la discusión escrita en el presente recurso y se señaló el día 7 de abril actual para la vista del mismo, la cual hubo de suspenderse por enfermedad del Vocal de este Tribunal D. Baldomero Amézaga, y no tener designado suplente, señalándose de nuevo para el día 12 del mismo mes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del señor Fiscal de lo Contencioso y del Letrado de la parte recurrente.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos: el Estatuto municipal en su parte hoy vigente, la Ley de 5 de abril de 1905, la Ley y el Reglamento de lo Contencioso y demás disposiciones de aplicación.

Considerando: Que desde el momento que en el caso discutido, de lo que en realidad se trata, es de hacer efectiva una presunta o supuesta responsabilidad civil, ello por sí solo basta para que, circunscribiendo la cuestión a su verdadero alcance procesal, se estime, como indudable, que no se está en situación de ningún arbitrio o impuesto que se hubiere dejado de hacer efectivo, es decir, pagado; como tampoco afecta el asunto a ningún alcance relacionado con cuentas municipales, ni es suma a créditos que pudieran tener el concepto de definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, y siendo así esto, carece de aplicación lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de lo Contencioso, con lo cual, al no ser preciso verificar pago alguno en las Cajas del Tesoro público para poder intentar la vía de esta jurisdicción, implícitamente, ello supone se desestime por improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en estas actuaciones por la representación del Estado.

Considerando: Que pudiendo y debiendo entrar ya a conocer respecto al fondo del asunto, es por demás claro y evidente que la Corporación municipal de la Merindad de Montija, en el acuerdo contra que se recurre, procedió con una marcada extralimitación de funciones, pues un somero examen de los artículos 238 y 258 del Estatuto municipal, lleva a la conclusión de que la responsabilidad civil reclamable a los Concejales en casos como el que se debate, tiene que ser declarada en definitiva por la Sala de lo Civil de la correspondiente Audiencia Territorial, y por ello, ninguna efectividad jurídica puede otorgarse al acuerdo originario del actual recurso, lo que tanto equivale como a tener que declarar su nulidad como con absoluta razón de pedir solicita en el escrito de demanda,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la representación Fiscal, declaramos nulo, y por lo tanto, sin validez alguna legal, el acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Montija de 10 de junio de 1933, recurrido en estas actuaciones, sin expresa declaración de condena en costas, y sin perjuicio de que dicha Corporación ejercite en forma sus acciones. Comuníquese debidamente esta resolución al Ayuntamiento mentado, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. — Santiago Neve. — Dionisio Fernández.—Félix Tejada de Tor.es.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 26 de abril de 1934.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de mayo de 1934.—Antonio María de Mena.

### Aranda de Duero

D. Enrique Cid Ruiz Zorrilla, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en procedimiento de apremio, seguido en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Máximo Nebreda, vecino de Burgos, para hacer efectivos los honorarios del Letrado D. Amancio Blanco y los derechos de aquél, devengados en la causa seguida en este Juzgado, contra León Miguel Delgado, sobre estafa, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en Coruña del Conde, con su corral, en la calle Osuna, que linda derecha entrándo Herminio Hervás, izquierda herederos de Mariano Aguilera, espalda los mismos y frente calle de su situación, valorada en 1.500 pesetas.

Una tierra al pago del Camino de Valverde, de nueve celemines, linda N. camino, S. Sixto Langa, E. atroncamiento y O. Daniel Barbero, en 150.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 4 de junio próximo, a las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin consignar el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero a 14 de mayo de 1934.—El Juez, Enrique Cid.—Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 4 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las

obras de reparación del firme de los kilómetros 6,301 al 13,330 de la carretera de tercer orden de Burgos a Aguilar de Campoo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 56.736'34 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.702 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 9 de junio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido; lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (Gaceta del 25.)

Burgos 16 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de .....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes: .....

(Aquí se expresará con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Hasta las trece horas del día 4 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 8 al 10 de la carretera de tercer orden de Trespaderne a Mercadillo a Arciniega y kilómetros 17 al 18,790 de la de tercer orden de Mercadillo a Arciniega, cuyo presupuesto de contrata asciende a 51.693'30 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.550 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 9 de junio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (Gaceta del 25.)

Burgos 16 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de .....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes: .....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades

en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151, de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Recaudación municipal del Ayuntamiento de Villaveta.

D. Máximo Díez de la Torre, Recaudador municipal de mencionado Ayuntamiento,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento de utilidades, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 26 de mayo y 9 de junio, próximo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, advirtiéndose que los que no hagan efectivos sus descubiertos en los días señalados, podrán efectuarlos sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador, Villasandino, calle San Roque, hasta el día 20 de dicho mes y desde el día 21 hasta el día 31 sufrirán las cuotas el recargo del 10 por 100 y transcurridos éstos incurren en el único grado de apremio y con el recargo del 20 por 100, previniendo a los contribuyentes que si transcurrido el último día del trimestre no realizan el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio y sin más notificación ni requerimiento.

Villaveta 14 de mayo de 1934.—El Recaudador, Máximo Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres 17

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual  
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual  
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 13 de diciembre de 1932 . . . . . 13.314.558'55  
Id. en 13 de diciembre de 1933 . . . . . 15.325.713'02